



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0294/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 037-2020-SSen-00218, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020). Su fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. El dispositivo de la sentencia establece, textualmente, lo siguiente:

*Primero: Rechaza, la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, en contra del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, mediante instancia depositada ante la Secretaria de esta Sala en fecha 31/01/2020.*

*Segundo: Declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza.*

*Tercero: Ordena a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, según lo señala el art. 92 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSen-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Declara el procedimiento libre de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Quinto: Comisiona al ministerial de estrados de esta sala, Ariel Paulino Caraballo, a los fines de notificación de la presente dedición.*

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, mediante comunicación de notificación de sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También, fue notificada a la misma parte mediante comunicación de notificación de sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la referida sala.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y fue recibido en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por parte de la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 385/2021, del nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

*EN CUANTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD*

4. *En la audiencia de fecha 26/02/2020, la parte accionante solicitó que se declare no conforme con la constitución el artículo 20 de la resolución de fecha 05/02/2015, el que dispone que el Banco puede terminar los contratos de manera definitiva y unilateralmente con solamente una notificación, lo que violenta los artículos 6, 44, 49.1 y 53 de la Constitución Dominicana, puesto que se supone que como cliente tiene derecho a la información veraz y oportuna para saber el por qué le bloquearon las cuentas. Por su parte, el accionado solicitó el rechazo de la inconstitucionalidad por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (...)*

7. *Según las disposiciones del artículo 20 de la Resolución de fecha 05/02/2015, expedida por la Junta Monetaria Administración Monetaria y Financiera, se establece que: “Cuando las entidades de intermediación financiera y cambiaria decidan unilateralmente poner fin a un contrato de manera anticipada, deberán notificar al usuario en*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicha terminación; a excepción de los casos donde se identifiquen elementos de alto riesgo relacionados con ilícitos, para lo cual deberán notificar al usuario dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación. Párrafo: Cuando la terminación anticipada sea efectuada por el usuario, y esté precedida por un cambio en las condiciones vigentes del contrato, la entidad de intermediación financiera y cambiaria no podrá cobrar penalidad por dicho concepto, siempre que la cancelación del producto se produzca previa a la entrada en vigencia de dichos cambios”.*

8. *Asimismo, conforme se estipula en el artículo 4 de la Resolución No. 10-85 de fecha 14/11/1985 “el banco se reserva el derecho de cerrar la cuenta y devolver su saldo al depositante previa comunicación y aprobación de la Superintendencia de Bancos. Esto cuando lo considera conveniente y sin tener que dar explicaciones de dicha medida al depositante. Antes de la acción anterior, el Banco deberá avisar al depositante por cualquier medio de comunicación. Si éste no es localizado, dicha cuenta pasará a inactiva, luego del período definido para estas cuentas”.*

9. *Por su parte, el artículo 6 de la constitución dispone: Supremacía de la Constitución. “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. El artículo 44 de la Constitución “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (. . .) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de. calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; asimismo, por su parte, el artículo 49 “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley” (...). Por su parte el artículo 53 “Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

*10. A partir de los textos antes enunciados este tribunal entiende que el legislador ha establecido la limitante de dar explicaciones al momento de cerrar una cuenta de manera unilateral sobre la base de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la misma se trata de una actividad financiera que debe mantenerse en confidencialidad debido a su responsabilidad de proteger el secreto bancario, de manera que tales informaciones no deben ser divulgadas, salvo que exista interés de la administración de la justicia, y en todo caso, la misma podría hacerse a solicitud y previa orden de un juez. En este sentido, la falta de dar razones de la cancelación se debe primordialmente al carácter de confidencialidad con el cual deben ser manejadas las informaciones financieras, no obstante se traten de operaciones privadas, ya que las mismas se realizan a través de las instituciones bancarias con sus relacionados, por lo que, en este sentido dicho texto impugnado no lesiona los artículos invocados de la constitución, razón por la cual, este tribunal entiende rechazar el medio de inconstitucionalidad invocado, valiéndose de la presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...)*

**EN CUANTO AL FONDO**

*(...)*

*18. Delimitando el objeto de las pretensiones de la parte accionante en amparo, el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, procura que se ordene al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, detener la amenaza por violación al artículo 53 de la Constitución, ya que el consumidor tiene derecho a la información.*

*19. La accionada, en cuanto al fondo pretende que se rechace la acción de amparo por falta de objeto y por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *Del estudio de los argumentos expuestos por la parte accionante, el tribunal ha podido establecer que lo que se persigue con la acción de amparo que nos ocupa, es que se ordene al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, informarle al accionante las razones por las cuales se le comunico que le serán canceladas las cuentas de ahorros que tiene en la referida entidad bancaria, ya que dicha actuación conculca los derechos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Dominicana.*

21. *Conforme con la Constitución Dominicana, en sus artículos 68 y 69, “se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”; así como también, de acuerdo con la Convención Americana de Derecho Humanos, o Pacto de San José, en su artículo 8, “... Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías de ley...”.*

22. *Dentro de las pruebas aportadas al proceso, se encuentran las siguientes:*

- *Comunicación de fecha 19/12/2019, expedida por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, donde se le comunica lo siguiente: Luego de extenderle un cordial saludo, le comunicamos que, atendiendo a políticas internas de dicha entidad y conforme con el artículo 20 del Reglamento para la Protección de Usuario de los Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19/01/2006 y sus modificaciones mediante la primera y cuarta resolución del citado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organismo, de fecha 05/02/2015 y 30/09/2016, se estará procediendo con el cierre de las cuentas detallada a continuación: cuentas de ahorros números 749102356 y 749102406, en tal sentido le solicitaron al demandante que se presentase por ante las oficinas de la entidad bancaria y que dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, a los fines de retirar el saldo de sus cuentas. Transcurrido el plazo antes indicado, procederemos con el cierre de lo(s) citado(s) producto(s), en cumplimiento con el procedimiento establecido a esos fines.*

*- Contrato de declaraciones del convenio de productos y servicios de fecha 26/11/2014, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al señor Ijaz Ahmad Ali Jutt.*

*- Comunicación de fecha 25/02/2020 dada por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, mediante la cual informa que fue cerrada la cuenta de ahorros número 749102356 en fecha 03/02/2020 y que en la actualidad mantiene vigencia la cuenta de ahorros numero 749102406 ambas pertenecientes al señor Ijaz Ahmad Ali Jutt.*

*23. El artículo 8 de la Constitución Política Dominicana establece: - Función esencial del Estado “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. *Es un hecho no controvertido en el presente proceso que el mismo se trata de la violación al artículo 53 de la Constitución Dominicana, derecho del consumidor, que el accionante procura que este Tribunal ampare y tutele, declarando no conforme con la Constitución Dominicana la actuación del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, de no darle las razones por las que fueron canceladas sus cuentas en dicha entidad.*

25. *A partir de los alegatos que han sido presentados por la parte accionante, de lo que trata la acción de amparo es de que se ordene al accionado darle las razones al accionante del porque de la cancelación de sus cuentas de ahorros que mantenía en dicha entidad bancaria, estableciendo los accionados que siendo estos una entidad de carácter privado pueden decidir con quienes abren o cierran sus relaciones de negocio y que cumplieron con las disposiciones establecidas en el convenio de productos y servicios.*

26. *En este orden, y a partir de los medios presentados se verifica que el accionado le notificó a la accionada el cierre de las cuentas de ahorros números 749102356 y 749102406, que la accionada mantenía con la entidad bancaria, otorgándole un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, a los fines de retirar el saldo de sus cuentas, situación por la cual la accionante solicito al accionado una explicación del cierre de sus cuentas, en ese sentido, el tribunal ha observado el artículo 20 de la Resolución de fecha 05/02/2015, expedida por la Junta Monetaria Administración Monetaria y Financiera, y la misma dispone que “Cuando las entidades de intermediación financiera y cambiaria decidan unilateralmente poner fin a un contrato de manera anticipada, deberán notificar al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*usuario en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicha terminación... por otra parte, el artículo 4 de la Resolución No. 10-85 de fecha 14/11/1985 establece que “el banco se reserva el derecho de cerrar la cuenta y devolver su saldo al depositante previa comunicación y aprobación de la Superintendencia de Bancos. Esto cuando lo considera conveniente y sin tener que dar explicaciones de dicha medida al depositante. Antes de la acción anterior, el Banco deberá avisar al depositante por cualquier medio de comunicación. Si éste no es localizado, dicha cuenta pasará a inactiva, luego del período definido para estas cuentas”. Por lo que el tribunal entiende que la accionada le ha dado cumplimiento a las disposiciones antes expresadas, por las cuales se exime a las entidades de intermediación financieras de dar explicaciones al momento de cerrar una cuenta de manera unilateral, como forma de mantener la confidencialidad de protección de responsabilidad sobre el secreto bancario, lo cual les impide revelar este tipo de informaciones, sin que el mismo implique una violación al derecho del consumidor consagrado por el artículo 53 de la Constitución, toda vez que si bien las personas gozan de la protección de estos derechos, los mismo no son de carácter absoluto, razón por la que el legislador ha previsto limitantes, sin que en modo alguno implique esto una transgresión de los derechos del accionante. Así las cosas, no se verifica conculcación alguna de los derechos fundamentales del consumidor, señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, por parte del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y en consecuencia, procede rechazar la presente acción de amparo tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*27. No procede responder los demás pedimentos del accionante por su carácter accesorio a lo principal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt (parte recurrente) alega, entre otros motivos, que:

*IV.- Derechos fundamentales que resultan agraviados por la sentencia impugnada.*

*Como se ha sostenido a lo largo del presente recurso de revisión constitucional, la sentencia que se impugna ha incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: la seguridad jurídica porque la decisión viola el derecho fundamental a la legalidad de las decisiones judiciales y al debido proceso de ley, art. 51 de la Ley 137-1 I, que dispone que la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, debe decidirse previa al fondo del asunto: cuestiones que no conoció el tribunal a quo; violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (Arts. 6, 44, 49.1 y 53), y sobre todo, violación a los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional. Existen diversas sentencias del Tribunal Constitucional que han reafirmado respecto a la excepción del Control difuso (...).*

*l) Violación del derecho fundamental a la legalidad en la confección de la decisión judicial, a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso de Ley.*

*(...)*

*El tribunal a quo luego de decidir el fondo del proceso, rechazando la acción constitucional de amparo, del cual nos referiremos más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adelante, estableció en la página 10, numeral 27, de la sentencia impugnada, lo siguiente... “No procede responder los demás pedimentos del accionante por su carácter accesorio a lo principal”, esto es, respecto a la excepción de inconstitucionalidad presentada en la audiencia, en contra de las Resoluciones precitadas, que son contrarias a la Constitución, y por mandato del artículo 6 de la Carta Magna éstas Resoluciones son nulas de pleno derecho porque vulneran derechos fundamentales, los cuales hemos desarrollado en el presente escrito. Así las cosas, el artículo 51 de la Ley 137-11, dispone. Control Difuso. “Todo juez o tribuna/ del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, o reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada, como cuestión previa al resto del caso:*

*2) Violación al derecho fundamental consagrado en el Artículo 53 de la Constitución.*

*Respecto al fondo de las contestaciones sobre la acción, y contrario a los textos enunciados por el tribunal a quo en la sentencia impugnada para avalar su decisión; el tribunal rechazó dicha acción de amparo, sobre la base de que la entidad bancaria, con la finalidad de preservar la confidencialidad de las informaciones bancarias no estaba en la obligación de revelar al accionante las informaciones requeridas, y que por consiguiente dicha recurrida no violó el art. 53 de la Constitución; Dicho texto constitucional establece: Derechos del Consumidor: “Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que contrario a los motivos dados por el tribunal a quo las informaciones requeridas no correspondían a una tercera persona, sino a su titular, el cual tiene el derecho absoluto de recibir las informaciones, y no solamente las informaciones requeridas, sino la protección del derecho fundamental conculcado por el banco por parte del juzgador el cual no hizo.*

*Que, si bien es cierto, que los datos personales constituyen información confidencial por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos. En este caso, el titular de esos derechos es el recurrente Ijaz Ahmad Ali Jutt, titular de las cuentas que mantenía en el Banco Popular Dominicano, S.A., no un tercero, ni otra persona diferente a él, por consiguiente, los motivos dados por el juzgador para avalar su decisión, no se enmarcan con el criterio ya dado por el tribunal en cuanto a las informaciones a su titular, por lo que la sentencia impugnada, debe ser anulada, por los motivos expuestos.*

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*En cuanto a la forma: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 037-2020-SSEN-00218, de fecha 11 de marzo 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecidas en las normas que rigen la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional dada que cumple con todos los requisitos establecidos. tal y como quedó evidenciado en el cuerpo del presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 53 y 100 de LOTCPO.*

*En cuanto al fondo: TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 037-2020-SS-00218, de fecha 11 de marzo 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la misma violatoria de los derechos fundamentales a la legalidad en la emisión de un fallo judicial, así como a la seguridad jurídica. debido proceso de ley y a la no aplicación de los precedentes constitucionales. de conformidad a los motivos expuestos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y solicitó que se declare inadmisibile el recurso; subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

***INADMISIBILIDAD DEL RECURSO***

*5.- Conforme al principio que ha establecido ese Honorable Tribunal Constitucional en todas sus decisiones, basado en lo prescrito por la Constitución de la República Dominicana y en la Ley 137-11,*

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entendemos de entrada que el recurso intentado por el señor IJAZ AHMAD ALI JUTT, deviene en inadmisibile por los motivos que se exponen más adelante, por lo que no sería necesario conocer del fondo del mismo, independientemente de que el Recurso de Revisión no tiene los méritos necesarios para ser acogido por esa Alta Corte.*

*6.- En efecto, por diversas jurisprudencias de ese alta Corte se ha establecido que el Tribunal Constitucional, aunque tiene la competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales cuando esta violan la Carta Magna, y apegados a los requisitos establecidos por la Ley 137-11, no puede en base a esa atribución 'intervenir en la libre y soberana apreciación de derecho de los jueces de los tribunales, en relación con los casos que conocen, y es que la parte recurrente en este caso pretende que el Honorable Tribunal Constitucional anule una sentencia en la cual no existe violación alguna a las normas legales y constitucionales que harían válida su intervención.*

*7.- Por otro lado, la acción debió ser intentada por otra vía que no es por la conculcación de un derecho constitucional, pues entendemos nosotros que el asunto objeto de este escrito es de puro interés contractual entre las partes litis, lo que es totalmente ajeno al ámbito de la justicia constitucional, todo lo que hace inadmisibile el recurso de revisión. Además; que también entendemos, que la sentencia fue emitida el 11 de marzo de 2020, habiendo sido notificada por el la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que también por eso el recurso está afectado de caducidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESPUESTA A LOS MEDIOS DEL RECURSO*

*12.- Sin perjuicio de la evidente inadmisión que afecta al Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, y sin renuncia a esa inadmisión; a continuación, solo responderemos en el fondo algunos conceptos expresados en recurso de revisión en el entendido de que el mismo, no tiene ningún soporte legal que pueda hacerse valer ante vosotros, por tratarse de un asunto, exclusivamente de carácter comercial privado en el que no hay envuelto ningún valor constitucional, respondiendo los suscritos a título subsidiario para el caso improbable de que el recurso no sea declarado inadmisibile.*

*13.- Lo primero que debemos exponer a este Honorable Tribunal Constitucional es que, en la especie, se cumplieron escrupulosamente todas las condiciones para que el recurrente gozara en el proceso de las garantías mínimas establecidas por la Constitución, incluyendo fallar de manera primigenia la inconstitucionalidad solicitada por el accionante, lo que no impedía que fallara posteriormente dentro de la misma sentencia; los demás pedimentos de las partes, señalándose en las decisiones de. este Tribunal Constitucional que cita el recurrente, que el pedimento de inconstitucionalidad de todas maneras tiene que ser recurrido conjuntamente con el fondo, por lo que entendemos que el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt:*

- a) Tuvo derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- b) Fue oído por una jurisdicción independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y le fueron aplicadas las normas del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14.- Lo anterior nos lleva, a que en el caso de marras, el accionante, no solo fue beneficiado con un debido proceso, sino que también, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, fue razonable en cuanto a la motivación y fallo del recurso de amparo, respetando la seguridad jurídica, fallando según su mejor criterio, entendiendo que todo el asunto se trata de una litis puramente contractual, con afecto derechos fundamentales, pues así como el banco tiene el derecho de cerrar las cuentas de los clientes sin argüir motivo alguno, ese mismo derecho con menos requisitos tiene el cliente de retirar todo su dinero y cerrar sus cuentas, lo que nos lleva a entender que si hay un desbalance legal, esta en favor del cuentahabiente, pues el, Banco para ejercer su derecho contractual, no puede hacerlo sin ejecutar los requisitos que le imponen las señaladas resoluciones. Entendemos que la decisión recurrida; no viola la legalidad, ni la seguridad jurídica y mucho menos el debido proceso, por que el primer medio debe ser rechazado;*

*15.- En cuanto al segundo medio, señalamos, que la reclamación que, hace el accionante, se refiere un asunto de puro interés privado y comercial que definitivamente debió ser conocida por una jurisdicción ordinaria estrictamente en materia civil o comercial, no en material constitucional, pues como señalamos- previamente, no existen violaciones constitucionales ligadas a la sentencia impugnada, para ese Tribunal Constitucional, es una pérdida de tiempo tener que conocer recursos de la índole del que contestamos por este escrito, pues en cuanto al fondo, no aportan nada a la jurisprudencia de esta alta corte, además que se pretende que actúe como una corte de alzada resolviendo asuntos que no presentan interés ninguno para la justicia constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16.- *A estos fines, debemos tomar en consideración, que la relación que existió entre el accionante y el Banco exponente, estuvo basada exclusivamente en un convenio o contrato de apertura de cuentas de ahorro, lo que tenía como base la autonomía de voluntad de las partes, el recurrente, solicitó al Banco la apertura de cuentas, el Banco acepto, pero también tiene el derecho contractual y legal a cerrar las cuentas sin dar motivo alguno, así como también lo puede hacer el cliente sin dar una razón, todo fundado en la libre empresa principio constitucional que ampara no solo al Banco exponente; sino también: a los cuenta habientes por todo lo cual podemos afirmar que la decisión recurrida cumple totalmente razonable y está investida de legalidad.*

17.- *Entendemos, que el rechazamiento del recurso de amparo está muy bien fundamentado, pues el juez entendió que con el cierre de las cuentas no se están violando derechos constitucionales, en otras palabras, que no cumplía los requisitos para ser admitido, en este sentido varios tratadistas doctrinarios han señalado con respecto al amparo, que debe es necesario el mismo, en ese sentido, citamos al letrado Fernández Segado, Francisco. Editorial Dickinson, Madrid, 2008, 197 P., con respecto a los requisitos que debe cumplir el Amparo para ser admitido, en su comentario sobre la reforma del Recurso de Amparo en España señala: “La reforma da un giro radical a la concepción del recurso de amparo que puede resumirse en su objetivación. Ello significa que para que sea admitido, no basta con que el recurrente cumpla los requisitos procesales, que alegue y acredite lesión de derechos fundamentales o la gravedad de esta, ya que lo relevante será que el recurrente “justifique su especial trascendencia constitucional” (sea para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o general eficacia o para la determinación del contenido y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcance de los derechos fundamentales). Con ello, el recurso de amparo deja de ser un mecanismo de defensa de derechos y pasa a ser un mecanismo de defensa de la constitucionalidad del sistema, esto es, de supremacía de la Constitución (p. 87)”. Con esto entendemos se busca un freno para los amparos sin fundamentación en real violación a derechos constitucionales.*

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

*De manera principal:*

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción en Revisión Constitucional contra la Sentencia Civil No. No. 037-2020-SS-00218, de fecha 11 de marzo del 2020, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MULTIPLE, interpuesta por el señor IJAZ AHMAD ALI JUTT, por los motivos expresados en el cuerpo de este escrito.*

*De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a nuestras conclusiones principales, y sólo para el caso de que las mismas puedan ser rechazadas, concluimos solicitando:*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la presente acción contra Sentencia Civil No. 037-2020-SS-00218, de fecha 11 de marzo del 2020, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por el señor IJAZ AHMAD ALI JUTT, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito de defensa, pero básicamente, por infundado, y carente de base legal.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 037-2020-SSen-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).
2. Comunicación de notificación de sentencia, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Comunicación de notificación de sentencia, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 385/2021, del nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSen-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Instancia contentiva de escrito de defensa del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
7. Instancia contentiva de acción de amparo, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).
8. Comunicación del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, dirigida al señor Ijaz Ahmad Ali Jutt

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto parte de la notificación y aviso que le hiciera el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, de que en un plazo de treinta (30) días estaría procediendo con el cierre de dos cuentas de ahorro que este tenía, en la referida entidad de intermediación financiera. No conforme con este aviso, el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt presentó una acción constitucional de amparo contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por alegada violación al *derecho del consumidor* y en procura de que se detenga dicha actuación y obtener información sobre la causa del cierre de sus cuentas de ahorro.

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la acción de amparo. En su

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento, el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt insistió en que, en virtud del artículo 53 de la Constitución, sobre *derecho del consumidor*, tenía derecho a recibir por parte del banco información sobre el motivo del cierre de las cuentas de ahorros. En cambio, amparado en el artículo 4 de la Resolución núm. 10-85, de la Superintendencia de Bancos<sup>1</sup> y en el artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros<sup>2</sup> y demás documentos contractuales, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sostuvo que estaba en la facultad de poner término al contrato *cuando lo considera conveniente y sin tener que dar explicaciones de dicha medida al depositante*.<sup>3</sup> Por este motivo, el accionante presentó una excepción de inconstitucionalidad contra los artículos citados.

El juez de amparo rechazó la excepción de inconstitucionalidad y el fondo de la acción de amparo a través de la Sentencia núm. 037-2020-SS-SEN-00218. No conforme con la decisión, el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por *i*) violación al *debido proceso* y *omisión de estatuir* al considerar que el juez de amparo no dio respuesta a la excepción de inconstitucionalidad y por *ii*) errónea interpretación del artículo 53 de la Constitución, sobre *derecho del consumidor*.

### <sup>1</sup> DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS

**Artículo 4:** El Banco se reserva el derecho de cerrar la cuenta y devolver su saldo al depositante previa comunicación y aprobación de la Superintendencia de Bancos. Esto, cuando lo considera conveniente y sin tener que dar explicaciones de dicha medida al depositante.

Antes de la acción anterior, el Banco deberá avisar al depositante por cualquier medio de comunicación. Si éste no es localizado, dicha cuenta pasará a inactiva, luego del período definido para estas cuentas.

<sup>2</sup> **Artículo 20. Terminación de los contratos de duración indefinida y de renovación automática.** Cuando las entidades de intermediación financiera y cambiaria decidan unilateralmente poner fin a un contrato de manera anticipada, deberán notificar al Usuario en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicha terminación; a excepción de los casos donde se identifiquen elementos de alto riesgo relacionados con actos ilícitos, para lo cual deberán notificar al Usuario dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación.

**Párrafo.** Cuando la terminación anticipada sea efectuada por el Usuario, y esté precedida por un cambio en las condiciones vigentes del contrato, la entidad de intermediación financiera y cambiaria no podrá cobrar penalidad por dicho concepto, siempre que la cancelación del producto se produzca previa a la entrada en vigencia de dichos cambios.

<sup>3</sup> Art. 4 del Reglamento No. 10-85 de la Superintendencia de Bancos para Cuentas de Ahorro.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-SEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,<sup>4</sup> por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. Con respecto al plazo para la interposición del recurso, la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, alega que el recurso fue

<sup>4</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto fuera de plazo, pero hace referencia a la fecha que fue dictada la decisión y no a su notificación íntegra.

c. En el presente caso, la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00218 fue dictada el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), sin que conste en el expediente que haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, de manera que se haya iniciado el cómputo del plazo de prescripción. Este colegiado advierte que en el expediente existe un memorando de notificación de sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por una persona que indicó haber actuado en representación de la abogada del accionante y ahora recurrente, persona que mediante notificación posterior, también realizada por la secretaria auxiliar, ahora en manos de la abogada del accionante y ahora recurrente, fue desautorizada como representante de la referida abogada. Esta segunda notificación fue realizada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Ambos documentos indican que la sentencia notificada *reposa en el expediente No. 037-2020-ECIV-00108*, no hacen constar su entrega íntegra y la recepción realizada se limita a dar constancia de la *recepción de la notificación*, no así de una copia íntegra de ella. Igualmente, aún en el caso de que la última notificación, realizada en manos de la abogada que representó al accionante y ahora recurrente tanto en su acción de amparo como en el presente recurso, fuera considerada válida, este ha sido interpuesto en la misma fecha de la notificación y, en consecuencia, dentro del plazo legal. Visto lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d. Por otra parte, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, presenta alegatos respecto de otros medios de inadmisión del recurso, a saber: inadmisibilidad por existencia de otras vías y falta de especial trascendencia y relevancia constitucional del caso.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En cuanto a la existencia de otras vías, vale advertir que no procede el análisis del argumento al verificar la admisibilidad del recurso de revisión, sino que, más bien, es un asunto que conoce el juez de amparo al considerar la admisibilidad de la acción de amparo cuya decisión da origen al recurso, o este tribunal constitucional cuando, al haber revocado la decisión recurrida producto del conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, se avoca a conocer el fondo de la acción, por lo que procede desestimar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

f. Por otro lado, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*..a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal referirse a la admisibilidad de las acciones de amparo por violación a derechos del consumidor por productos y servicios financieros en el marco de una relación contractual de tracto sucesivo. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo. En ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, respecto a la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando violación al *derecho del consumidor* el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt interpuso una acción de amparo contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad y al considerar que el banco estaba en facultad de poner término al contrato cuando lo considera conveniente y sin tener que dar explicaciones de dicha medida al depositante, debido a la confidencialidad de la información y al secreto bancario.

b. No conforme con la decisión, el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la revocación de la referida decisión, por los siguientes motivos: *i)* violación al *debido proceso y omisión de estatuir* al considerar que el juez de amparo no dio respuesta a la excepción de inconstitucionalidad y por *ii)* errónea interpretación del artículo 53 de la Constitución, sobre *derecho del consumidor*.

c. Respecto al primer medio de impugnación de la decisión sobre violación al *debido proceso y omisión de estatuir*, el recurrente establece textualmente lo siguiente:

*El tribunal a quo luego de decidir el fondo del proceso, rechazando la acción constitucional de amparo, del cual nos referiremos más adelante, estableció en la página 10, numeral 27, de la sentencia impugnada, lo siguiente... “No procede responder los demás pedimentos del accionante por su carácter accesorio a lo principal”, esto es, respecto a la excepción de inconstitucionalidad presentada en la audiencia, en contra de las Resoluciones precitadas, que son contrarias a la Constitución, y por mandato del artículo 6 de la Carta Magna éstas Resoluciones son nulas de pleno derecho porque vulneran derechos fundamentales, los cuales hemos desarrollado en el presente*

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito. Así las cosas, el artículo 51 de la Ley 137-11, dispone. Control Difuso. “Todo juez o tribuna/ del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, o reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada, como cuestión previa al resto del caso:*

d. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, al examinar la sentencia recurrida se puede verificar que el juez de amparo dio respuesta a la excepción de inconstitucionalidad que le había sido planteada. En ese sentido, el tribunal sostuvo en su sentencia lo siguiente:

***EN CUANTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD***

*4. En la audiencia de fecha 26/02/2020, la parte accionante solicitó que se declare no conforme con la constitución el artículo 20 de la resolución de fecha 05/02/2015, el que dispone que el Banco puede terminar los contratos de manera definitiva y unilateralmente con solamente una notificación, lo que violenta los artículos 6, 44, 49.1 y 53 de la Constitución Dominicana, puesto que se supone que como cliente tiene derecho a la información veraz y oportuna para saber el por qué le bloquearon las cuentas. Por su parte, el accionado solicitó el rechazo de la inconstitucionalidad por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (...)*

*7. Según las disposiciones del artículo 20 de la Resolución de fecha 05/02/2015, expedida por la Junta Monetaria Administración Monetaria y Financiera, se establece que: “Cuando las entidades de intermediación financiera y cambiaria decidan unilateralmente poner*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fin a un contrato de manera anticipada, deberán notificar al usuario en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicha terminación; a excepción de los casos donde se identifiquen elementos de alto riesgo relacionados con ilícitos, para lo cual deberán notificar al usuario dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación. Párrafo: Cuando la terminación anticipada sea efectuada por el usuario, y esté precedida por un cambio en las condiciones vigentes del contrato, la entidad de intermediación financiera y cambiaria no podrá cobrar penalidad por dicho concepto, siempre que la cancelación del producto se produzca previa a la entrada en vigencia de dichos cambios”.*

8. *Asimismo, conforme se estipula en el artículo 4 de la Resolución No. 10-85 de fecha 14/11/1985 “el banco se reserva el derecho de cerrar la cuenta y devolver su saldo al depositante previa comunicación y aprobación de la Superintendencia de Bancos. Esto cuando lo considera conveniente y sin tener que dar explicaciones de dicha medida al depositante. Antes de la acción anterior, el Banco deberá avisar al depositante por cualquier medio de comunicación. Si éste no es localizado, dicha cuenta pasará a inactiva, luego del período definido para estas cuentas”.*

9. *Por su parte, el artículo 6 de la constitución dispone: Supremacía de la Constitución. "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución El artículo 44 de la Constitución "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (. . .) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; asimismo, por su parte, el artículo 49 "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley" (...). Por su parte el artículo 53 "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

*10. A partir de los textos antes enunciados este tribunal entiende que el legislador ha establecido la limitante de dar explicaciones al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de cerrar una cuenta de manera unilateral sobre la base de que la misma se trata de una actividad financiera que debe mantenerse en confidencialidad debido a su responsabilidad de proteger el secreto bancario, de manera que tales informaciones no deben ser divulgadas, salvo que exista interés de la administración de la justicia, y en todo caso, la misma podría hacerse a solicitud y previa orden de un juez. En este sentido, la falta de dar razones de la cancelación se debe primordialmente al carácter de confidencialidad con el cual deben ser manejadas las informaciones financieras, no obstante se traten de operaciones privadas, ya que las mismas se realizan a través de las instituciones bancarias con sus relacionados, por lo que, en este sentido dicho texto impugnado no lesionada los artículos invocados de la constitución, razón por la cual, este tribunal entiende rechazar el medio de inconstitucionalidad invocado, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...)*

e. Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0672/18 se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir, a saber: *Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder.* En este mismo sentido se refiere la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1147, expedida el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), indicando que *se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el análisis anterior se puede verificar que el juez de amparo dio respuesta a la excepción de inconstitucionalidad planteada al sostener el carácter confidencial de la información y el secreto bancario como limitante al derecho del consumidor de recibir información veraz y oportuna sobre los motivos de cerrar una cuenta de ahorro, razón por la cual rechazó la excepción de inconstitucionalidad.

g. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar que no ha habido una omisión de estatuir, como ignorar un medio o argumento y no responderlo, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, procede rechazar el argumento.

h. No obstante, este tribunal observa que al responder la referida excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Resolución núm. 10-85, de la Superintendencia de Bancos y el artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, el juez presenta como *ratio decidendi* o razón suficiente, el derecho a la intimidad, el carácter confidencial de la información y el secreto bancario. Al respecto, el recurrente plantea en su escrito lo siguiente:

*Que contrario a los motivos dados por el tribunal a quo las informaciones requeridas no correspondían a una tercera persona, sino a su titular, el cual tiene el derecho absoluto de recibir las informaciones, y no solamente las informaciones requeridas, sino la protección del derecho fundamental conculcado por el banco por parte del juzgador el cual no hizo.*

*Que, si bien es cierto, que los datos personales constituyen información confidencial por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos. En este caso, el titular de esos derechos es el recurrente Ijaz Ahmad Ali Jutt, titular de las cuentas que mantenía en el Banco Popular Dominicano, S.A., no un tercero, ni otra persona diferente a él, por consiguiente, los motivos dados por el juzgador para avalar su decisión, no se enmarcan con el criterio ya dado por el tribunal en cuanto a las informaciones a su titular, por lo que la sentencia impugnada, debe ser anulada, por los motivos expuestos.*

i. Ciertamente, la respuesta para rechazar la excepción de inconstitucionalidad o el caso, no podía ser el derecho a la intimidad, la confidencialidad de información o el secreto bancario, toda vez que la información no había sido solicitada por un tercero sin derecho a acceder a esta, sino que más bien por el mismo titular de la información. En cuanto al derecho a la intimidad, la Constitución establece en su artículo 44.2) lo siguiente:

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...)*

*2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De conformidad con el texto anterior, el derecho a la intimidad protege los datos personales (incluyendo la información bancaria) frente a injerencia indebida de terceros, pero garantiza el acceso al titular de la información. Lo anterior se señala sin que implique prejuicios sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 4 de la Resolución núm. 10-85, de la Superintendencia de Bancos y del artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros.

k. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 037-2020-SS-00218 incurre en un error *in iudicando* al dar respuesta a la excepción de inconstitucionalidad. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal se basó de manera errónea en el derecho a la intimidad, el carácter confidencial de la información y en el secreto bancario, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

l. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:

*11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.*

m. Tomando como base estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión por los motivos previamente expuestos. Así las cosas, el Tribunal Constitucional pasará a conocer la acción de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13.

**11. Sobre la acción de amparo**

a. El señor Ijaz Ahmad Ali Jutt interpuso una acción de amparo contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por supuesta violación al *derecho del consumidor*, por negarse a brindar información relativa a la causa del cierre de dos cuentas de ahorro que este tenía en la referida entidad de intermediación financiera. Como cuestión previa, el accionante presentó una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Resolución núm. 10-85, de la Superintendencia de Bancos, y el artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, el Tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. [Sentencia TC/0107/22]

c. En efecto, si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, la parte accionada solicitó que fuera declarada inadmisibile la acción de amparo por: *i)* existencia de otras vías y *ii)* falta de interés, las cuales serán analizadas conjuntamente con las demás condiciones de admisibilidad de la acción de amparo, como la prescripción.

e. En cuanto a la admisibilidad de la acción, conforme la disposición del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Tal y como se ha señalado, la existencia de un plazo de prescripción que tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, debe comenzar a contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental.

g. En la especie, esta corte ha comprobado la existencia de una comunicación del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, le notifica al señor Ijaz Ahmad Ali Jutt que, atendiendo a política interna de la entidad, se estaría procediendo al cierre de sus cuentas y le invitaba a retirar el saldo en un plazo de treinta (30) días. Por su parte, la acción de amparo fue presentada el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición, de manera que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

h. Por otra parte, en cuanto a la existencia de otras vías efectivas, en virtud del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) –reiterado a través de las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0034/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras–, esta sede constitucional fijó el siguiente precedente:

*[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En esa misma línea, en su Sentencia TC/0097/13, este colegiado reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, al establecer lo siguiente: *El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

j. En la especie, el accionado motivó su medio de inadmisión al establecer lo siguiente:

*7.- Por otro lado, la acción debió ser intentada por otra vía que no es por la conculcación de un derecho constitucional, pues entendemos nosotros que el asunto objeto de este escrito es de puro interés contractual entre las partes litis, lo que es totalmente ajeno al ámbito de la justicia constitucional, todo lo que hace inadmisibile el recurso de revisión. [sic]*

k. En este orden de ideas, con relación a la inadmisión de acciones de amparo por la existencia de otra más vía efectiva, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto ha concretamente establecido el siguiente criterio: *[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.*<sup>5</sup>

l. Asimismo, resulta conveniente reiterar que la acción de amparo se encuentra reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o

<sup>5</sup> En el mismo sentido, véanse, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16, TC/0326/16

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneren derechos fundamentales, y no para dirimir conflictos sobre la ejecución de un contrato civil entre dos partes, como ocurre en la especie, y como se dispuso en la Sentencia TC/0543/20. Por tanto, esta sede constitucional considera que el caso que nos ocupa concierne a un conflicto cuya competencia recae sobre la jurisdicción civil ordinaria.

m. Como ya se ha expuesto, los precedentes de este colegiado han manifestado, de forma reiterada, que la determinación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación del derecho, constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario, y que en el marco de un caso como el de la especie, el juez ordinario se debe dedicar a profundizar respecto de asuntos relativos a la ejecución y terminación de un contrato financiero, el carácter de contrato de adhesión, la existencia o no de cláusulas abusivas, entre otras figuras jurídicas que escapan a la competencia del juez de amparo; mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (TC/0101/15). Esta vía resulta eficaz pues, no solo permite adentrarse al conocimiento del fondo de todos los aspectos de derecho ordinario que deben ser esclarecidos mediante la valoración de las pruebas de lugar y la interpretación y aplicación de la normativa infraconstitucional aplicable, pudiendo también extenderse al conocimiento de aspectos constitucionales – mediante el control difuso de constitucionalidad– así como a la toma de decisiones urgentes que afecten derechos subjetivos, incluyendo aquellos derivados de una norma constitucional, mediante el proceso de referimiento, durante el curso del proceso ordinario principal.

n. En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede que el Tribunal Constitucional declare inadmisibile la acción de amparo por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de otra vía efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11.

o. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y comerciales, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta; el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ijaz Ahmad Ali

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple., el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ijaz Ahmad Ali Jutt, y al recurrido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, JOSÉ ALEJANDRO AYUSO, MANUEL**  
**ULISES BONNELLY VEGA, MIGUEL VALERA MONTERO Y**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

*b) Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, el Tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. [Sentencia TC/0107/22].*

*c) En efecto, si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11*

3. Contrario al criterio mayoritario, los jueces infrascritos somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos particulares expresados, tanto de manera individual como en algunos casos de manera conjunta, en las Sentencias TC/0111/19, TC/0270/19, TC/0289/19, TC/0473/19, TC/0229/20, TC/0038/21, TC/0051/21, TC/0332/21, TC/0366/21 y TC/0359/21, entre otros.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSen-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data**»<sup>6</sup>.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] <sup>7</sup>.*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos<sup>8</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

<sup>7</sup> TC/0839/18, de diez (10) diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

<sup>8</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

**Introducción**

Mediante el presente voto disidente, me veo en la necesidad de externar algunos criterios, muy breves, respecto de lo decidido por el Tribunal en torno a la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente. En una primera parte me referiré, en lo atinente al punto que motiva mi voto particular, a la decisión del Tribunal Constitucional y a su fundamento (I) y luego, en una segunda parte, al fundamento de mi voto (II).

**I. La decisión del Tribunal y su fundamento**

Como bien se indica en la sentencia, el recurrente solicitó al Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad del artículo 4 de la resolución núm. 10-85, de la Superintendencia de Bancos, y del artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros. El Tribunal respondió dicho pedimento señalando que ratificaba la línea jurisprudencia desarrollada en este sentido, la cual descansa en el criterio de que este órgano constitucional “sólo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción”<sup>9</sup>.

El fundamento de la decisión del Tribunal descansa en esta única consideración:

<sup>9</sup> Al respecto cita la sentencia TC/0107/22, de 12 de abril de 2022. Véase, igualmente, las sentencias TC/0223/14, de 23 de septiembre de 2014, y TC/0430/15, de 30 de octubre de 2015, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] si este tribunal se pronunciare sobre la indicada solicitud –hecha por el recurrente en este sentido, en el marco de este recurso de revisión–, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la ley núm. 137-11<sup>10</sup>.*

Este criterio es una reiteración del precedente sentado por el Tribunal mediante su sentencia TC/0177/14, de 13 de agosto de 2014<sup>11</sup>, en la que este órgano señaló lo siguiente:

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.*

## **II. El fundamento de mi voto salvado**

<sup>10</sup> Véase, al respecto, las sentencias TC/0177/14, de 13 de agosto de 2014, y TC/0107/22, de 12 de abril de 2022.

<sup>11</sup> Con esta decisión el Tribunal Constitucional varió el precedente implícitamente sentado en la sentencia TC/0010/12, de 2 de mayo de 2012, dictada con ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo. En ésta el Tribunal juzgó la constitucionalidad del artículo 27 de la ley 36, de 18 de octubre de 1965, la cual reguló en el país el comercio, el porte y la tenencia de armas. Respecto de ese texto este órgano afirmó: “... para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego” [*sic*]. Ese precedente fue ratificado cuando, con ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal juzgó la constitucionalidad del artículo 252 de la anterior ley orgánica de las fuerzas armadas, la 873, texto respecto del cual afirmó que transgredía, “particularmente los principios a la igualdad, la dignidad humana y la familia” [*sic*], el cual, a fin de garantizar su permanencia en nuestro ordenamiento jurídico, conformándolo con la Constitución, había de ser interpretado en la forma indicada por el Tribunal en esa sentencia.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SEN-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ese criterio del Tribunal Constitucional amerita de una respuesta que entiendo debe ser dada en dos niveles: el primero, a partir del análisis, necesariamente breve, de la misión general que el constituyente ha confiado al Tribunal (A) y, el segundo, montado sobre el análisis de las disposiciones que han servido al Tribunal para fundamentar su decisión.

### **A. Respuesta sobre la base de la misión asignada al Tribunal Constitucional**

El artículo 184 de la Constitución ha conferido al Tribunal Constitucional la excelsa misión de ser el *guardián supremo* de nuestra Carta Sustantiva. En este sentido, corresponde a este órgano, como última instancia en la materia, “garantizar la supremacía de la Constitución”, lo que conlleva la preservación de todo su contenido y, por consiguiente, “la defensa del orden constitucional” y la “protección de los derechos fundamentales”.

El ejercicio de esa misión sólo es posible si el Tribunal Constitucional tiene la facultad de ejercer control, en ese ámbito, sobre **todas las actividades de todos los poderes y órganos del Estado**, sin que sea posible que esas actuaciones puedan escapar a ese control, al menos en la misión confiada al Tribunal, que no es otra, en esencia, que la de preservar esa supremacía, garantía del orden por ella diseñado. En ese orden constitucional descansa todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional.

Ese control es ejercido por el Tribunal Constitucional mediante la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y la solución de los conflictos de competencia entre los poderes públicos, conforme a lo prescrito, de manera esencial y general, por el artículo 185 constitucional y las normas adjetivas sobre la materia, principalmente la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley 137-11. Asimismo, ese control lo ejerce el Tribunal Constitucional mediante los recursos de revisión incoados contra las decisiones que los órganos jurisdiccionales dictan con ocasión de los conflictos sometidos a su consideración, sea en materia ordinaria, sea en materia de amparo, según lo previsto por el artículo 277 de la Constitución y las disposiciones de carácter adjetivo que regulan el recurso de revisión en ambas materias.

Siendo así, no es posible que una decisión jurisdiccional que incida sobre la Constitución y su contenido pueda escapar a ese control. Ello ha de ser así sin excepción alguna. Por tanto, si el Tribunal Constitucional se abstiene –como ha decidido en el presente caso– de decidir sobre lo juzgado por un órgano jurisdiccional (del orden judicial, electoral o cualquiera que sea) en materia de control difuso, está renunciando a una atribución constitucional y, por tanto, está ***desacatando un mandato del constituyente***, conforme a la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Carta Sustantiva. A ello se suma –como consecuencia negativa– la posibilidad de que, a la par del criterio del Tribunal Constitucional sobre la interpretación y aplicación de la Constitución, esos órganos jurisdiccionales mantengan (con ocasión del ejercicio del control difuso) criterios distintos a los del propio Tribunal Constitucional cuando esas decisiones no sean objeto de control, lo que implicaría que, en esa situación específica, este órgano constitucional no tendría la última palabra en materia constitucional, lo que debilitaría todo nuestro sistema constitucional y, por ende, la seguridad jurídica.

No hacerlo, es decir, actuar conforme a lo decidido por el Tribunal con esta sentencia, significa que por ahí andan muchos cabos sueltos (muchas decisiones no sometidas a control). Con ello el Tribunal se está negando a decir el derecho, a ejercer la *jurisdictio* en materia constitucional, lo que no es



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalmente posible a la luz de la voluntad expresada por el constituyente mediante el artículo 184 de la Carta Sustantiva.

Este único criterio (general) es suficiente, no sólo para demostrar que el Tribunal Constitucional ha errado en su decisión de abstenerse de decidir sobre el pedimento de inconstitucionalidad presentado por el recurrente, sino, además, para sustentar la declaratoria de inconstitucionalidad de toda norma que niegue al Tribunal Constitucional la competencia para responder cualquier pedimento tendente a privarlo de la misión que le confía el señalado artículo 184 y de la competencia que le asignan los artículos 185 y 277 de la Ley Fundamental y Fundacional del Estado.

Es necesario advertir, además, que el Tribunal contradice su propia jurisprudencia cuando afirma que "... esta sede solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderada de una acción directa...". Y lo es porque en nuestro ordenamiento constitucional el recurso de revisión (establecido por el artículo 277 de la Constitución y regulado por la ley 137-11) es la vía establecida por el constituyente para el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales; decisiones que, conforme a una jurisprudencia firme e incontestada del Tribunal sólo pueden ser atacadas mediante ese recurso y que, por tanto, contra éstas no es posible la acción directa de inconstitucionalidad. Siendo así, ¿cómo podría una de las partes en un proceso solicitar al Tribunal la revocación de lo decidido por un tribunal de la jurisdicción ordinaria respecto del carácter constitucional o no de una norma relevante para la suerte de la litis? Si no es mediante la acción directa ni mediante el control difuso, con base en lo dispuesto por el artículo 277 constitucional, ¿cuál sería la vía para ejercer el control de constitucionalidad de una tal decisión? Es evidente que el Tribunal sigue dejando un cabo suelto que no puede ser.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SSen-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. Respuesta sobre la base de las disposiciones que regulan el control difuso**

Para abstenerse de juzgar la constitucionalidad del texto cuestionado, el Tribunal Constitucional se basó en lo dispuesto por los artículos 185 y 188 de la Constitución y 51 de la ley 137-11. Sin embargo, el análisis de esos textos no conduce a la conclusión a que ha llegado el Tribunal, como me encargaré de demostrar a continuación.

En primer lugar, es falso que el artículo 185 de la Constitución disponga que “el Tribunal Constitucional **solo** se encuentra facultado –como afirma erradamente el Tribunal en esta decisión– para ejercer el control concentrado de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”<sup>12</sup>. Esta afirmación no sólo es contraria a la lectura, simple, llana, clara, de ese texto<sup>13</sup>, sino que es contraria a la misión encomendada por el artículo 184 y al control jurisdiccional que le encarga el artículo 277.

En segundo lugar, el artículo 188 constitucional no reconoce una competencia exclusiva a “los tribunales ordinarios”, como afirma el Tribunal. Ese texto se limita a disponer que “Los tribunales de la República conocen la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”, sin excluir al Tribunal Constitucional. A ello debemos agregar que la interpretación armónica de este texto con las de los artículos 184 y 277 conduce, necesariamente, a la conclusión de que entre los tribunales a que se refiere el artículo 188 ha de estar el Tribunal Constitucional, pues de no ser así no podría

<sup>12</sup> La negrita es mía.

<sup>13</sup> Ese texto, que no dispone, ni expresa ni implícitamente, lo afirmado por el Tribunal, establece, además de la concerniente al control concentrado de la constitucionalidad, otras competencias para el Tribunal Constitucional, como ya he apuntado. Eso es tan claro que no amerita discusión alguna.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplir a cabalidad la misión que le asigna el primero de esos textos ni ejercer el control jurisdiccional que le reconoce el segundo.

En tercer lugar, lo dispuesto en la parte capital del artículo 51 de la ley 137-11 –referido a los tribunales del orden judicial– no puede excluir a otros tribunales de otros órdenes, porque ello implicaría –lo que no puede ser, ni remotamente– la exclusión de otros tribunales del ejercicio del control difuso, como, por ejemplo, el Tribunal Superior Electoral. Es por ello que la interpretación de ese texto, –de una redacción claramente deficiente– debe ser completada con lo dispuesto por su párrafo, texto del que se deriva, claramente, la competencia del Tribunal Constitucional en materia de control difuso. Ese texto dispone: “La decisión [de un juez o tribunal del Poder Judicial o de cualquier órgano jurisdiccional] que rechaza la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”<sup>14</sup>. Siendo así, es más que claro que el tribunal de alzada que conozca de un recurso contra esa decisión tiene competencia, obviamente, para decidir sobre la referida excepción de inconstitucionalidad. Ese tribunal de alzada puede ser el Tribunal Constitucional, conforme a la competencia que le reconocen en materia de revisión constitucional los artículos 277 de nuestra Carta sustantiva y 53 y 94 de la ley 137-11.

Finalmente, el texto que, por su extrema claridad, no deja ninguna duda sobre la competencia del Tribunal Constitucional en materia de control difuso es el acápite 1 del artículo 53 de la ley 137-11. Éste dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con

<sup>14</sup> Los corchetes y su contenido son míos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterioridad al 26 de enero de 2010 “Cuando la decisión [con ocasión, obviamente, del ejercicio del control difuso] declare por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”<sup>15</sup>.

### **Conclusión**

A guisa de conclusión sólo me resta decir que con el precedente constitucional que aquí critico el Tribunal Constitucional no sólo está negándose a acatar el mandato expreso de los artículos 184 de la Constitución y 51, párrafo, y 53.1 de la ley 137-11, sino que, además, se está negando a decir el derecho con relación a un asunto que, cuando está presente, es generalmente vital para la suerte final de una litis. En esta situación el Tribunal está constitucionalmente obligado, sea a pedimento de parte, sea de oficio, a pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada; decisión que, debido a su efecto relativo, tendrá el valor de un precedente constitucional al que, de todo modo, habrán de someterse todos los órganos y poderes del estado, según el mandato del artículo 184 de la Constitución.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>15</sup> Los corchetes y su contenido son míos.

Expediente núm. TC-05-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).